



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/KOR/CO/14
17 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

71º período de sesiones
30 de julio al 17 de agosto de 2007

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

REPÚBLICA DE COREA

1. El Comité examinó los informes periódicos 13º y 14º de la República de Corea, presentados en un solo documento (CERD/C/KOR/14), en sus sesiones 1833ª y 1834ª (CERD/C/SR.1833 y 1834), celebradas los días 9 y 10 de agosto de 2007. En su 1844ª sesión (CERD/C/SR.1844), de 17 de agosto de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité se felicita de que la República de Corea haya presentado a tiempo los informes periódicos y acoge positivamente los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para ocuparse de las cuestiones planteadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales (CERD/C/63/CO/9).

3. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo abierto que se mantuvo con la delegación de alto nivel y por la forma extensa y detallada en que se respondió, de forma oral y escrita, tanto a la lista de cuestiones como a la gran diversidad de preguntas planteadas por los miembros.

4. El Comité observa con satisfacción que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea tomó la palabra ante el Comité de manera independiente, lo que confirma una vez más la voluntad de las autoridades del Estado Parte de seguir manteniendo un diálogo franco y constructivo con el Comité.

B. Aspectos positivos

5. El Comité se felicita de la adopción, en mayo de 2007, del Plan de Acción Nacional para la promoción y la protección de los derechos humanos.
6. El Comité acoge con satisfacción la aprobación, en mayo de 2007, de la Ley sobre el trato de los extranjeros en Corea.
7. Asimismo, el Comité acoge favorablemente el establecimiento, en junio de 2006, del Centro de Interpretación y Apoyo a los Trabajadores Extranjeros.
8. El Comité observa con satisfacción las diversas medidas adoptadas por el Estado Parte para luchar contra la trata de mujeres extranjeras para fines de explotación sexual o servidumbre doméstica, incluida la aprobación de la ley que sanciona la prostitución y el proxenetismo de marzo de 2004 y las Directrices para los casos de infracción de la ley que sanciona la prostitución y el proxenetismo.
9. El Comité se felicita de la adopción, en mayo de 2006, del Plan de apoyo a la educación de los niños de familias multiculturales.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. No obstante las garantías dadas por la delegación respecto de la aplicabilidad directa del artículo 1 de la Convención conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Constitución, el Comité observa la ausencia de una definición de discriminación racial en la legislación del Estado Parte. Observa asimismo que el párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución sobre la igualdad y la no discriminación no incluye ninguno de los motivos prohibidos de discriminación mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención (art. 1).

El Comité recomienda que el Estado Parte armonice su derecho interno con la Convención mediante la inclusión de una definición de discriminación racial compatible con la del artículo 1 de la Convención. El Comité recomienda además que el Estado Parte considere la revisión de la definición de discriminación contenida en el párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución con miras a ampliar la lista de motivos prohibidos de discriminación conforme al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

11. Al mismo tiempo que acoge con beneplácito la reciente adopción de la Ley sobre el trato de los extranjeros en Corea, cuyo objeto es eliminar la discriminación contra las personas de origen extranjero y facilitar su integración en la sociedad coreana, sigue siendo motivo de preocupación del Comité la persistencia de una discriminación social generalizada contra los extranjeros, incluidos los trabajadores migrantes y los niños nacidos de uniones interétnicas, en todos los aspectos de la vida, como el empleo, el matrimonio, la vivienda, la educación y las relaciones interpersonales (arts. 2 y 5).

El Comité pide que el Estado Parte facilite una traducción en inglés de la Ley sobre el trato de los extranjeros en Corea, así como información detallada sobre su aplicación. El Comité también recomienda que el Estado Parte, de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención, adopte medidas adicionales, incluida legislación, para prohibir y eliminar todas las formas de discriminación contra los

extranjeros, en particular los trabajadores migrantes y los niños nacidos de uniones interétnicas, y para garantizar el disfrute igual y efectivo por parte de personas de origen étnico o nacional diferente de los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención.

12. El Comité observa con preocupación que la importancia que el Estado Parte da a la homogeneidad étnica puede representar un obstáculo para fomentar el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre los diferentes grupos étnicos y nacionales que viven en su territorio. A este respecto, aunque saluda la explicación proporcionada por la delegación de que las referencias a conceptos tales como "pureza de sangre" y "mestizos" en los párrafos 43 a 46 del informe deben entenderse como una mera descripción de una terminología que aún se emplea en el Estado Parte, al Comité le preocupa, no obstante, que dicha terminología y la idea de superioridad racial que puede conllevar siga siendo generalizada en la sociedad coreana (arts. 2 y 7).

El Comité solicita al Estado Parte que proporcione en su siguiente informe periódico datos estadísticos desglosados sobre el número de personas nacidas de uniones interétnicas que viven en el territorio del Estado Parte. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adecuadas en los ámbitos de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para que se reconozca el carácter multiétnico de la sociedad coreana contemporánea y se supere la imagen de Corea como país étnicamente homogéneo, pues ya no corresponde a la realidad. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte incluya en los planes de estudio y en los textos de enseñanza primaria y secundaria información acerca de la historia y la cultura de los diferentes grupos étnicos y nacionales que viven en su territorio, y que elabore programas de sensibilización en materia de derechos humanos destinados a fomentar el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos raciales, étnicos y nacionales.

13. Al mismo tiempo que toma nota de los debates actualmente en curso en el Estado Parte en relación con la aprobación de un proyecto de ley de prohibición de la discriminación, el Comité reitera la preocupación expresada en el párrafo 9 de sus anteriores observaciones finales de que la legislación vigente del Estado Parte no responde plenamente a las prescripciones del artículo 4 de la Convención (art. 4).

El Comité señala a la atención del Estado Parte sus Recomendaciones generales N° VII (1985) y N° XV (1993) relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, y recomienda que el Estado Parte adopte medidas legislativas específicas para prohibir y castigar los delitos cometidos por motivos raciales de conformidad con el artículo 4 de la Convención. A este respecto, el Comité anima al Estado Parte a que proceda pronto a elaborar y aprobar una ley de prohibición de la discriminación.

14. Si bien toma nota de las explicaciones proporcionadas por la delegación de que los no ciudadanos gozan en la práctica de la mayoría de derechos y libertades establecidos en la Constitución sobre una base de igualdad con los ciudadanos, ya que los tratados internacionales en los que la República de Corea es parte automáticamente se vuelven ley en el país, el Comité sigue preocupado porque estrictamente, según el artículo 10 de la Constitución, sólo los ciudadanos son iguales ante la ley y pueden ejercer los derechos establecidos en el capítulo II de la Constitución (art. 5).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXX (2004) sobre los no ciudadanos, y recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas legislativas y de otra índole que sean adecuadas para garantizar que los ciudadanos y los no ciudadanos disfruten por igual de los derechos establecidos en la Convención en la medida prevista en el derecho internacional.

15. Aunque acoge con satisfacción la información proporcionada por la delegación de que la Ley de control de la inmigración está actualmente siendo revisada para reforzar la protección de los refugiados y solicitantes de asilo, el Comité observa con preocupación que desde la entrada en vigor de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 sólo se ha reconocido como refugiados a un limitado número de solicitantes de asilo debido al procedimiento complejo y largo a que está sujeta la adopción de decisiones a ese respecto (art. 5).

El Comité recomienda que se revise la legislación de Corea sobre los refugiados y solicitantes de asilo de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y demás normas internacionales reconocidas. En particular, el Comité recomienda que el proceso de determinación de la condición de refugiado se lleve a cabo de manera equitativa y rápida, que se permita trabajar a los solicitantes de asilo y las personas que reciban protección humanitaria y que se adopten medidas globales para facilitar la integración de los refugiados en la sociedad coreana.

16. Si bien se valoran los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para combatir la trata de mujeres extranjeras con fines de explotación sexual o servidumbre doméstica, al Comité no deja de preocuparle que la trata de mujeres extranjeras siga siendo generalizada (apartado b) del artículo 5).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXV (2000) sobre la dimensión de género de la discriminación racial, y recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para luchar contra la trata de mujeres extranjeras con fines de explotación sexual o servidumbre doméstica y facilite información, asistencia y apoyo adecuados a las mujeres extranjeras víctimas de la trata de seres humanos, prestando especial atención a las que se encuentren en situación irregular.

17. El Comité observa con preocupación que, según la información recibida, las mujeres extranjeras casadas con nacionales coreanos no están adecuadamente protegidas contra posibles abusos de sus cónyuges o de las agencias matrimoniales internacionales y tropiezan con diversos obstáculos para su integración en la sociedad coreana (apartado b) e inciso iv) del apartado c) del artículo 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas adecuadas para reforzar la protección de los derechos de las cónyuges extranjeras, entre otras cosas garantizando que en caso de separación o divorcio su condición de residente legal no dependa enteramente de que se demuestre que la culpa del fin de la relación fue del cónyuge coreano. El Comité también recomienda que se reglamenten las actividades de las agencias matrimoniales internacionales para evitar abusos tales como el cobro de comisiones excesivas, la retención de información esencial sobre el futuro esposo coreano o la confiscación de

documentos de viaje e identidad. El Comité asimismo propone la adopción de todas las medidas apropiadas -como proporcionar información adecuada sobre el país y sus tradiciones y organizar cursos de coreano- para facilitar la integración de las cónyuges extranjeras en la sociedad del Estado Parte.

18. El Comité sigue preocupado por que a los trabajadores migrantes sólo se les puede dar contratos de tres años no renovables y están sometidos a severas restricciones para su movilidad en el empleo y a un trato discriminatorio y abusivo en el lugar de trabajo, como por ejemplo jornadas más largas, salarios más bajos, condiciones de trabajo inseguras o peligrosas y contratos de trabajo más cortos (tres años). Al Comité también le preocupa que los trabajadores migrantes, en particular los que están en situación irregular, encuentren obstáculos para obtener protección jurídica y reparación en caso de trato discriminatorio en el trabajo, salarios no pagados o retenidos, o lesiones o enfermedades como resultado de accidentes de trabajo (apartado e) del artículo 5 y artículo 6).

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adecuadas, incluida la ampliación de la duración de los contratos de empleo, para garantizar a los trabajadores migrantes el disfrute efectivo de sus derechos laborales sin ninguna discriminación por motivos de nacionalidad.

El Comité además recomienda que el Estado Parte adopte medidas efectivas para velar por el derecho de todos los trabajadores migrantes, con independencia de su condición, a obtener protección efectiva y reparación en caso de violación de sus derechos humanos por parte de su empleador. El Comité solicita al Estado Parte que incluya en el próximo informe periódico información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar a todos los trabajadores migrantes el disfrute efectivo y por igual de sus derechos consagrados en el apartado e) del artículo 5 y el artículo 6 de la Convención.

19. Aunque se felicita de la información proporcionada por la delegación sobre el número de quejas por discriminación racial examinadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya presentado suficiente información sobre la naturaleza y los resultados de esos casos (art. 6).

El Comité solicita que el Estado Parte facilite información actualizada y detallada sobre el número, la naturaleza y los resultados de las quejas relativas a la discriminación racial examinadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea de conformidad con el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

20. El Comité observa con preocupación que las disposiciones del derecho penal vigente que podrían utilizarse para castigar actos de discriminación racial, como los artículos 307 y 309 relativos a la difamación, o el artículo 311 sobre injurias, nunca se hayan hecho valer en los tribunales nacionales. El Comité también observa que si bien la Convención forma parte de la legislación nacional y es directamente aplicable en los tribunales del Estado Parte, no hay decisiones judiciales que contengan referencias a esa aplicabilidad directa de sus disposiciones ni que la confirmen (arts. 6 y 7).

El Comité recuerda al Estado Parte que la ausencia de denuncias puede indicar una falta de leyes específicas al respecto, un desconocimiento de los recursos

jurídicos disponibles o una falta de voluntad por parte de las autoridades de iniciar acciones judiciales. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte proporcione formación específica a quienes trabajan en el sistema de justicia penal, incluidos funcionarios del cuerpo de policía, abogados, fiscales y jueces, sobre los mecanismos y procedimientos previstos en la legislación nacional en materia de racismo y discriminación. El Comité igualmente recomienda que el Estado Parte organice campañas de información y programas educativos sobre la Convención y sus disposiciones.

21. El Comité exhorta a que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
22. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las pautas pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en el ordenamiento jurídico nacional, en particular con respecto a los artículos 2 a 7 de la Convención y que incluya en su próximo informe periódico información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a escala nacional.
23. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan a disposición del público tan pronto los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre dichos informes.
24. El Comité recomienda que el Estado Parte mantenga amplias consultas con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea y con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la lucha contra la discriminación racial, en conexión con la preparación del próximo informe periódico.
25. El Comité invita a que el Estado Parte revise su documento básico en conformidad con las Directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).
26. El Estado Parte debe proporcionar información en el plazo de un año sobre la forma en que ha aplicado las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 11, 13 y 17 *supra*, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento.
27. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos 15° y 16° en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2010, teniendo en cuenta las directrices aprobadas en su 71° período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1).
